

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



TEÓFILO GÓMEZ MARTÍNEZ  
QUERELLANTE

CASO NÚM: NEPR-QR-2019-0184

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 21 de noviembre de 2019, el Querellante, Teófilo Gómez Martínez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela solicitando la revisión formal de factura, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> con relación a la factura de 7 de mayo de 2018 por la cantidad de \$4,538.35.

En su recurso, el Querellante alegó haber objetado oportunamente la factura de 7 de mayo de 2018, la cual comprendía los cargos correspondientes al periodo de facturación del 1 de septiembre de 2017 al 7 de mayo de 2018. Tras presentar su objeción ante la Autoridad, la única comunicación que recibió el Querellante, de parte de la Autoridad, fue una carta fechada 9 de septiembre de 2019 en la que se le informó que su objeción cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento del Negociado de Energía. Además, el Querellante alegó que la Autoridad cobró la cantidad de \$432.55 por concepto de atraso de la factura que fuere debidamente objetada. El Querellante alegó que conforme las leyes y reglamentos aplicables, la Autoridad no respondió a su objeción dentro del término dispuesto por ley, por lo que solicitó se realizara el ajuste correspondiente en su cuenta y se le acreditara la cantidad cobrada por concepto de atrasos en la factura objetada.

Luego de ser notificada de la presentación del recurso del Querellante, el 18 de diciembre de 2019, la Autoridad presentó una "Moción Solicitando Desestimación". En apoyo de su contención, la Autoridad citó la Sección 3.04 (b) del Reglamento 8543<sup>2</sup> que

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

M  
Gm  
SBR  
JAS  
A

establece que el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía comienza a transcurrir a partir de la fecha en que la Autoridad debió haber emitido la decisión, ello en aquellos casos que la compañía de servicio eléctrico no haya emitido una decisión final. Que en el presente caso, el Querellante tenía que presentar su querrela ante el Negociado de Energía en o antes del 20 de julio de 2018 y que, al haber transcurrido dicho término, ello privó de jurisdicción al Negociado de Energía.

Así las cosas, el Negociado de Energía emitió Resolución y Orden el 3 de septiembre de 2020, mediante la cual declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y citó a las partes a una Vista Evidenciaria con el propósito de determinar el ajuste que correspondería realizar en la cuenta del Querellante.

La Vista Evidenciaria fue celebrada el 13 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m., según señalada. A la Vista compareció el Querellante, Teófilo Gómez Martínez, acompañado de su esposa Yomaira Gómez Centeno, y representado por la licenciada Beatriz González de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC").<sup>3</sup> Por la Autoridad, comparecieron la licenciada Zayla N. Díaz Morales y la licenciada Rebecca Torres Ondina, acompañadas de Darleen Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad.

Previo al comienzo de la Vista, la licenciada Díaz Morales se reiteró en una Moción de Reconsideración a la Resolución emitida por el Negociado de Energía el día 3 de septiembre de 2020, declarando No Ha Lugar la Moción de Desestimación por falta de jurisdicción, presentada previamente en el caso. Acto seguido, se decretó un breve receso para concederle a las partes la oportunidad de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Llamado nuevamente el caso, las partes solicitaron posponer la Vista Evidenciaria para brindar la oportunidad al personal de la Autoridad para verificar el contador de la parte Querellante y así continuar explorando la posibilidad de una transacción. Dicha petición fue aceptada y se dejó sin efecto la Vista.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2020, las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado "Aviso de Desistimiento". En el escrito las partes informaron haber llegado a un acuerdo de transacción que daba fin a las controversias planteadas en el recurso presentado por el Querellante, por lo que solicitaron el desistimiento de este, con perjuicio.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>4</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el

<sup>3</sup> El 9 de octubre de 2020, la licenciada Beatriz P. González Álvarez, de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, presentó una Moción asumiendo la representación legal del Querellante en el presente caso, la cual fue declarada Ha Lugar por el Negociado de Energía.

<sup>4</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



A  
JMR  
ABR  
JAS

Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso**”<sup>5</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>6</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>7</sup>.

En el presente caso, las partes presentaron un Aviso de Desistimiento informando que alcanzaron un acuerdo transaccional y solicitando el desistimiento del presente Recurso de Revisión, con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG**E la solicitud de desistimiento voluntario en el caso de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el

---

<sup>5</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>6</sup> *Id.*

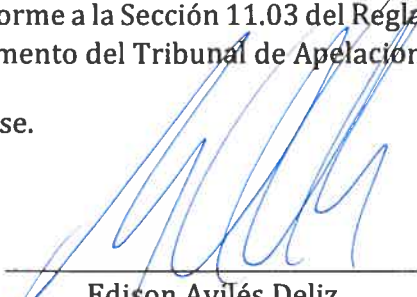
<sup>7</sup> *Id.*



Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2021. Certifico además que el 25 de febrero de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden Final con relación al caso NEPR-QR-2019-0184 y fue notificada mediante correo electrónico a: zayla.diaz@prepa.com, yliceaga@jrsp.pr.gov y yyomie@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. José R. Cintrón Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Teófilo Gómez Martínez**

HC 01 Box 29030 PMB 313  
Caguas, PR 00725

**Oficina Independiente de Protección al  
Consumidor**

Lcda. Beatriz P. González Álvarez  
268 Ave. Ponce de León  
Hato Rey Center, Suite 802  
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de febrero de 2021.



  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria